

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Referencia: 2020-00309**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, se desata la impugnación presentada por el accionante, contra la sentencia proferida por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá el 1º de julio de 2020.

### ANTECEDENTES

1. El señor MANUEL RODRIGO AGUILAR PIRACHICAN insta la defensa de su derecho fundamental al debido proceso, igualdad y defensa judicial; en consecuencia, solicita se ordene a la COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA DE ENGATIVA I dar trámite inmediato al recurso de apelación interpuesto y sustentado en oportunidad, para que el Superior jerárquico se pronuncie atendiendo el acervo probatorio.

2. Como causa petendi, esgrimió los presupuestos fácticos que a continuación se compendian:

(i) Indica que fue denunciado por su progenitor por violencia intrafamiliar y en ese orden, citado a audiencia de trámite de medidas de protección, iniciada el 7 de enero y continuó el 10 de enero de 2020.

(ii) Aduce que se evacuaron las etapas de la audiencia y en la segunda sesión de esta, la Comisaria solicitó a las partes su retiro para tomar la decisión del caso.

(iii) Informa que horas más tarde la secretaria les entregó el escrito de la decisión y él solicitó hablar con la Comisaria para manifestar su inconformismo, a lo que le indicó que solo lo estaban remitiendo a psicología por EPS.

(iv) Dice que al día hábil siguiente radicó sustentación escrita del recurso de apelación, el cual fue rechazado y no obra constancia de notificación.

3. Al presente asunto fueron vinculados FISCALÍA 138 UNIDAD DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, GRUPO DE INTERVENCIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS -OFICINA DE ASIGNACIONES-, FISCALÍA 118 LOCAL UNIDAD DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR,

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL -SDIS-,  
ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA -SECRETARÍA DISTRITAL DE  
GOBIERNO DE BOGOTA.

**COMISARIA DECIMA DE FAMILIA DE ENGATIVA I** informa que en audiencia del 10 de enero de 2020 se adoptó una medida de protección a favor del señor MANUEL ANTONIO AGUILAR SUESCA, quedando las partes comparecientes notificadas en audiencia sin interponer recursos, las partes habiendo leído detenidamente firman sin hacer pronunciamiento respecto de su inconformidad y no interponen recursos.

Manifiesta que el aquí accionante presentó el 14 de enero de 2020 escrito de impugnación, que fue resuelto el 18 de enero negando la alzada por extemporáneo al no proponerse dentro de la audiencia como lo indica el art. 10 de la Ley 575/2000.

Señala que de esta decisión tuvo conocimiento el 24 de enero de 2020 en desarrollo de la medida de protección iniciada de oficio a favor de la señora Clara Herminda Pirachicán y Manuel Rodrigo Aguilar Pirachicán, donde las partes tuvieron acceso a los expedientes y participaron activamente.

**FISCALÍA 380 LOCAL UNIDAD DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - DIRECCION SECCIONAL BOGOTA-** relata que se inició investigación penal interpuesta por el accionante por presuntas agresiones ocurridas el 19 de diciembre de 2019 y conoce la Comisaría Décima de Familia de la Localidad de Engativá.

**GRUPO DE INTERVENCION TEMPRANA DE DENUNCIAS -OFICINA DE ASIGNACIONES-** señala que se encuentran dos registros de investigaciones relacionadas con el señor Manuel Rodrigo Aguilar y Manuel Antonio Aguilar por el delito de violencia intrafamiliar.

**FISCALÍA 118 LOCAL UNIDAD DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** Pide su desvinculación por que los hechos que motivan la acción de tutela no se enmarcan en la jurisdicción penal. Informa que se encuentra en etapa e indagación noticia criminal en la que son partes Manuel Antonio Aguilar Suesca como denunciante y Manuel Rodrigo Aguilar Pirachican como indiciado.

**ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA -SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO-** Alega la falta de legitimación en la causa por pasiva y pide su desvinculación por no tener competencia para resolver las peticiones del accionante y no ha vulnerado los derechos alegados.

**SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL** indicó que remitió a la Comisaría Décima de Familia de Engativá I para que proceda a dar respuesta a la presente acción.

## **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Tras notificar a la accionada y a las vinculadas, el A-quo, dictó sentencia el 1º de julio de 2020 denegando el amparo deprecado al considerar que la actuación refutada se encuentra ajustada a derecho y atendiendo el carácter residual de la acción constitucional.

## LA IMPUGNACIÓN

El accionante refutó la decisión por cuanto si bien cuenta con una fundamentación argumentativa clara, la conclusión a la que llega no es posible debido a que el trámite controvertido se realizó fuera de la audiencia como se explicó en el escrito de tutela, una vez notificado en estrados manifestó su inconformidad y posteriormente dentro del plazo de ley allegó la sustentación.

El recurso de apelación fue rechazado bajo el presupuesto de un silencio procesal inexistente acorde a su propio criterio y sin tener en cuenta el plazo que otorga la ley que regula el trámite de las apelaciones (ley 294/96 modificada por la ley 575/00). Además, la decisión que rechazó la apelación no se notificó en debida forma y solo tuvo acceso a ella hasta el 28 de mayo en la audiencia de seguimiento.

Indica que la firma impuesta en el fallo solo fue señal de su comparecencia y no validaba su contenido ni renunciaba a la doble instancia, ya que la notificación en estrados no omite el plazo para interponer los recursos.

Por lo anterior solicita se revoque el fallo y se acceda a las pretensiones del escrito de tutela.

## CONSIDERACIONES

En primer lugar, conviene destacar que la finalidad de la impugnación de los Fallos de Tutela tiene por objeto que el superior jerárquico de quien lo pronunció, revise la decisión impugnada, teniendo en cuenta la relación entre los hechos narrados, las pruebas y el fallo, así como el contenido de la impugnación y de esta manera concluir si se encuentra o no ajustado a Derecho.

La acción de tutela está consagrada en el art. 86 de nuestra actual Carta Política como el mecanismo mediante el cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Es un medio específico porque se contrae a la **protección inmediata de los Derechos Constitucionales afectados de modo actual e inminente y no otros**, y conduce previa la solicitud que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Así mismo, a la aludida acción constitucional se le asignó el carácter **subsidiario o residual**, por cuanto no procede si la persona, cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, tiene otros medios de defensa judiciales mediante los cuales pueda reclamar y obtener la protección de ese preciso derecho, salvo que se acuda a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto al tema del Principio de Subsidiariedad, resulta procedente tener en cuenta las consideraciones de la H. Corte Constitucional en su Sentencia T-595 del 3 de Agosto de 2007. M.P. Dr. JAIME CORDOBA TRIVIÑO: **“2. Subsidiariedad de la acción y deber de utilizar los medios ordinarios de defensa. Reiteración de jurisprudencia.**

*2.1 La acción de tutela constituye un medio de protección judicial a los derechos fundamentales de los ciudadanos, siempre que éstos carezcan de otros medios de defensa judicial para lograr la efectividad de los mismos.<sup>1</sup> La existencia de tales medios debe apreciarse de acuerdo con su efectividad e idoneidad<sup>2</sup> para lograr la protección de los derechos presuntamente vulnerados, de acuerdo con las especificidades de cada caso. Sin embargo, la tutela procede, de manera excepcional, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, aun cuando existan medios ordinarios de defensa, hasta que se produzca la definición del derecho por parte del juez natural. Debe señalarse que si los medios ordinarios no son utilizados o las acciones caducan por negligencia del ciudadano, la protección por vía de tutela se torna improcedente. (Resaltado del despacho).*

La trascendencia del carácter subsidiario de la acción ha sido enfatizada en numerosas ocasiones por esta Corporación. Así, desde la sentencia C-543 de 1993,<sup>3</sup> se señaló que *el uso de la tutela cuando existen mecanismos ordinarios, desconoce que los procedimientos especiales son, precisamente, escenarios propicios para buscar la protección de los derechos fundamentales; vulnera el principio de autonomía funcional del juez y no es compatible con el principio general del derecho, según el cual nadie puede alegar su propia negligencia al reclamar un derecho.* (Resaltado del despacho)

Bien pronto se advierte que la solicitud de amparo constitucional debía ser despachada desfavorablemente, como en efecto lo señaló el *A quo*, ya que la solicitud de amparo adolece del requisito de subsidiaridad, que de suyo justifican la negativa del amparo, si en cuenta se tiene que el fondo de las pretensiones del accionante tienen asidero en las actuaciones adelantadas ante la Comisaría de Familia accionada, respecto de las cuales el juez constitucional no tiene competencia

---

<sup>1</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ARTÍCULO 86.

<sup>2</sup> SOBRE LOS CONCEPTOS DE IDONEIDAD Y EFECTIVIDAD, VER SENTENCIA SU-961 DE 1999, T-719 DE 2003 (M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA), T-847 DE 2003 (M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA).

<sup>3</sup> M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

máxime si no se han presentado oportunamente los recursos de ley al interior del proceso que allí se tramita.

Obsérvese que la inconformidad se presenta frente al sentido en que fue emitido el fallo por la Comisaría de Familia en el trámite de la medida de protección que allí se adelanta y contra el cual la actora pretendió interponer el recurso de alzada, empero, como la decisión fue adoptada en audiencia la notificación debe surtirse en estrados, conforme lo dispone la normatividad vigente: *“La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo.”* (Ley 575/2000 artículo 10).

El señor Aguilar Pirachicán estuvo presente en la audiencia, como él mismo lo afirma a lo largo de la presente acción, por ello, la notificación se surtió en estrados y en ese orden, las inconformidades frente al fallo debieron ponerse de presente en el mismo trámite y dejar constancia de ello en la audiencia, situación que no se presentó al no obrar prueba de ello, en tanto aparece suscrita por él sin inconformidad expresada en el acta. Por ello, las manifestaciones que se hagan fuera de la audiencia se tendrán por extemporáneas y la consecuencia será el rechazo de la alegación.

Ahora, en tratándose de conflictos del orden familiar como los que aquí se revelan, preciso es que los mismos se ventilen ante la jurisdicción ordinaria y a través de los mecanismos que la ley tiene establecido para ello, por lo que no es dable pretender utilizar este mecanismo extraordinario como medio alternativo para obtener lo que por las vías ordinarias no se pudo o no se intentó siquiera conseguir.

Veamos: *“La Sala reitera el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela. Esta Corporación ha sostenido que, en principio, la tutela resulta improcedente cuando el actor dejó de interponer los recursos judiciales ordinarios que estaban a su alcance para confrontar la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales. En efecto, la acción de tutela no tiene la vocación de sustituir aquellos mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo. No obstante, la jurisprudencia ha reconocido que la regla general mencionada merece algunas especialísimas excepciones. Se trata de aquellos casos en los cuales la acción de tutela es el único mecanismo de defensa para la protección de un derecho fundamental gravemente vulnerado o amenazado, siempre que se logre demostrar que el actor no pudo utilizar los mecanismos ordinarios de defensa por encontrarse en una situación que se lo impedía por completo. En otras palabras, el criterio de procedibilidad que ha sido expuesto cede ante la demostración palmaria de que la omisión que se advierte no puede ser imputable al actor y, sin embargo, el daño que se originaría de no*

*proceder el amparo constitucional sería de suma gravedad*<sup>4</sup>.  
(Resaltado por el despacho)

Por lo atrás citado, se concluye entonces la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que éste último es un mecanismo meramente residual, cuyo único objetivo es la protección supletiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos y no una manera de obviar los trámites que la legislación establece para ventilar ante las autoridades competentes el asunto como el que aquí se expone, máxime que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

Dicho lo anterior, como lo concluyera el *a quo*, no resulta viable otorgar la protección deprecada, de allí que se imponga la confirmación de la decisión reprochada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá el 1º de julio de 2020, por los motivos consignados en este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

**TERCERO: REMITIR** lo actuado a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase**



**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T- 007 del 13 de mayo de 1992. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.